



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 0 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de octubre del 2003.

Dictamen solicitado por la Excmá. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.B.S., J. y S.B.S., por daños como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 187/2003 IDS)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excmá. Sra. Consejera de Sanidad, es la propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de la Administración por daños cuya causación se imputa al funcionamiento del Servicio Canario de Salud (SCS).

2. La legitimación de la Excmá. Sra. Consejera para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo.

3. La reclamación ha sido interpuesta el 19 de marzo de 2001 por el viudo y los dos hijos de una señora fallecida el 6 de abril de 2000 en un hospital del SCS. Dada su condición de allegados directos de la fallecida están legitimados activamente. La reclamación atendiendo a las fechas mencionadas y al art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), no es extemporánea.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

4. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPRP (aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo), el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha sobrepasado ampliamente aquí, incluso computando el período de ampliación por otros seis meses acordado por el órgano instructor el 19 de octubre de 2001. Empero, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43.1 y 4,b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aun fuera de plazo.

5. El expediente recibido en este Consejo está incompleto. Se observa que la copia compulsada y numerada que se adjunta a la comunicación de solicitud de Dictamen, no obstante certificarse por el Jefe de Sección de Gestión de Convenios que la integran los folios comprendidos entre los números 1 a 1074, empieza en el folio 260, faltándole los anteriores. De la relación de documentos obrantes en el expediente (folios 979 a 981) consta que los folios 1 al 159 corresponden a la solicitud del reclamante junto con documentación. La Propuesta de Resolución, en el Antecedente de Hecho Primero sintetiza el contenido del escrito de interposición de la reclamación de responsabilidad patrimonial, aclarando (folio 1049) que el interesado continúa ampliando la reclamación en escritos que anexiona con diversas denuncias de las que selecciona seis que enumera y concluye: "y así hasta 14 ampliaciones...". Para que esta Sección pueda pronunciarse sobre la conformidad o no a Derecho de la Propuesta de resolución elaborada, que constituye el objeto del Dictamen solicitado, resulta imprescindible conocer el contenido de la documentación no incorporada a la copia del expediente que se ha recibido.

II

1. De las múltiples y reiteradas alegaciones que los reclamantes han formulado a lo largo de la instrucción resulta que la solicitud de una indemnización de dos millones de euros se fundamenta en que el óbito de su allegada fue causado por la asistencia sanitaria defectuosa que le prestaron los facultativos del SCS. Este mal funcionamiento del servicio público de salud consistió a su juicio en lo siguiente:

- 1) Diagnóstico erróneo.
- 2) Retraso en prestar la asistencia médica.
- 3) Causación de la peritonitis bacteriana por las punciones que se practicaron a la paciente para extraer líquido ascítico.

4) Síndrome postransfusional originado por las transfusiones que se le realizaron pese a su oposición expresa.

2. Otra lesión independiente de la causación del óbito que alegan para fundamentar su pretensión consiste en la vulneración del derecho de libertad religiosa de la fallecida porque se le transfundieron hemoderivados contra su voluntad de cumplir con la prohibición de su religión de esa actuación médica.

III

Los reclamantes, en el escrito de mejora de su pretensión de fecha 25 de abril de 2001 proponen la práctica de diversos medios probatorios, que incluyen la testifical de dos profesionales de la medicina que en determinado momento atendieron a la paciente, el Dr. J.M.T. y la Dra. P.V. Dicha prueba no fue admitida en la resolución adoptada por el órgano instructor el 29 de julio de 2002, lo que se comunicó acto seguido al interesado con indicación de que contra el mencionado Acuerdo no cabe recurso alguno. Sobre ello los interesados formularon alegaciones discrepantes en escrito de fecha 20 de agosto siguiente.

La Propuesta de Resolución en el Fundamento de Derecho V valora las razones que justifican la decisión de no admisión de esta prueba testifical.

Al respecto resulta pertinente observar, reiterando el criterio uniforme que este Consejo ha tenido ocasión de exteriorizar, entre otros, en sus dictámenes números 57, 76, 86 y 103 de 1997 (del Pleno) y 52 del año en curso (de esta Sección Segunda), la siguiente doctrina extractada contenida en el último Dictamen citado:

“Todavía una última observación dentro de esta serie de consideraciones formales, para señalar también la incorrección que supone aceptar indiscriminadamente la regla absoluta de la irrecurribilidad de los actos de trámite producidos en el curso del procedimiento, porque si bien ésta es sin duda la regla general, no es menos cierto que existen también actos de trámites singulares, especialmente cualificados, que sí son susceptibles de recurso por separado e independientemente, por tanto, de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo. Tal es el caso, por ejemplo, de la admisión a trámite de las solicitudes o la práctica de pruebas en el procedimiento (más bien, la falta de admisión o el rechazo a la práctica de tales pruebas). El criterio para determinar los

supuestos en que procede o no el recurso por separado está también explicitado por la propia legislación general sobre procedimiento administrativo común (LRJAP-PAC: arts. 107.1 y 114).”

En el presente caso esta Sección se inclina por considerar la procedencia de haberse conferido a los interesados la facultad de interposición de los recursos permitidos por el artículo 107.1 LRJAP-PAC, ante la eventualidad de la situación de indefensión o de perjuicio irreparable a sus derechos e intereses legítimos.

Por ello se considera necesario la retroacción de las actuaciones al momento procesal señalado en el que infringe la previsión del precepto legal citado, para la subsanación del defecto observado.

C O N C L U S I Ó N

Las actuaciones deben retrotraerse para la subsanación del defecto procesal indicado en el Fundamento III.